
RECURSO DE REPOSICIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2004-00143

EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA
Abogado



SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

E.

S.

D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2021
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	2004-0143
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	GERARDO NARANJO JIMENEZ

Extendiendo un atento saludo, **EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA**, abogado en ejercicio, debidamente reconocido dentro del presente proceso de la referencia, respetuosamente presento recurso de Reposición en contra de la providencia emanada por su señor juez el 6 de Diciembre de 2021.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Es procedente la reposición; en cuanto a su oportunidad, me hallo el término que señala el Art. 318 del C.G.P., o sea, de los tres (3) días dentro de la notificación por estado que tuvo lugar el día seis (6) de diciembre de 2021.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: la providencia de 6 de diciembre de 2021, en el cual el asunto a tratar fue la procedencia del Artículo 317 del Código General del Procesal que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza

abogado.eduard@gmail.com

Carrera 19 No. 9ª-34 oficina 202 centro

Teléfono: 3204012660

Yopal Casanare

EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA

Abogado



ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

SEGUNDO: El despacho considera que el numeral 2 literal B del Artículo mencionado, se adecua al caso en concretó por la inactividad de dos (2) años, contado desde el 11 de julio de 2019, fecha en que aprobó la actualización del crédito.

abogado.eduard@gmail.com

Carrera 19 No. 9^a-34 oficina 202 centro

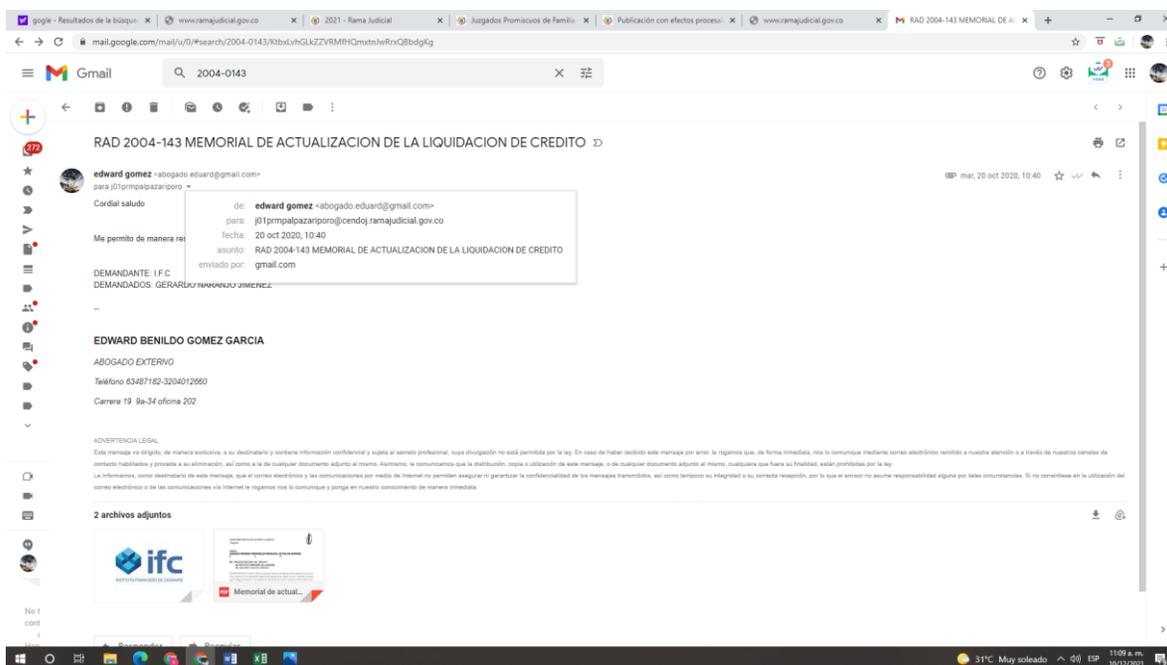
Teléfono: 3204012660

Yopal Casanare

EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA
Abogado



TERCERO. Manifiesto al despacho, que mediante correo electrónico al correo j01prmpalpariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co se envió el día 20 de octubre de 2020 la actualización del crédito;



EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA
Abogado



Señores:
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO
 E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 2004-0143
 DE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
 VS: GERARDO NARANJO JIMENEZ

EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, abogado inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial del ejecutante en referencia, por intermedio de este escrito allego Actualización de Liquidación del crédito de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. en concordancia con los lineamientos de la tasación de interés de la Superfinanciera, atendiendo las órdenes del despacho, y agradeciendo su comprensión y colaboración en el acceso a la administración de justicia, para la ejecución de la obligación originaria del título valor 3250011018, me permito presentar actualización de la liquidación de crédito, conforme al auto que aprobó la liquidación de crédito en fecha **4 de Julio de 2019**.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 30 DE MAYO DE 2019 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO A CORTE DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020						
PERIODO	TASA EDE IVA ANUAL	T. E. ANUAL MORA	T. E. MENSUAL MORA	CAPITAL	Nº DÍAS	INTERES MORATORIO
jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 3.000.000	30	\$ 64.242
jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 3.000.000	30	\$ 64.182
ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 3.000.000	30	\$ 64.301
sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 3.000.000	30	\$ 64.301
oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 3.000.000	30	\$ 63.647
nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 3.000.000	30	\$ 63.439
dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 3.000.000	30	\$ 63.081
ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 3.000.000	30	\$ 62.663
feb-20	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 3.000.000	30	\$ 62.663
mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 3.000.000	30	\$ 63.200
abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 3.000.000	30	\$ 62.424
may-20	18,15%	27,18%	2,02%	\$ 3.000.000	30	\$ 60.925
jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 3.000.000	30	\$ 60.715

abogado.eduard@gmail.com
Carrera 19 No. 9ª-34 oficina 202 centro
Teléfono: 3204012660
Yopal Casanare

EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA

Abogado



CUARTO: Mediante auto del 15 de abril de 2021, no se accede a dar trámite a la solicitud de actualización;

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2004-00143

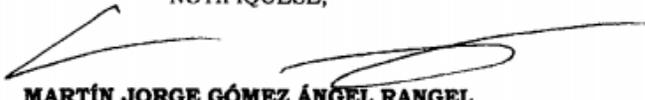
El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos¹, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.², así como el propio tribunal superior capitalino³, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Cfr. autos de 18 y de 25 de marzo (rads. 2005-00060, 2006-00066, 2014-00103, 2018-00086, entre otros).

² Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles. Autos de 19 de febrero y de 13 de marzo, ambos del 2020; y 28 de enero, 4 y 11 de febrero de 2021. También: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civiles. Proveído de 18 de marzo de 2021.

³ Proveído de 15 de agosto de 2000 (M.P. Carlos Augusto Pradilla).

QUINTO: conforme con lo anterior, no es de recibo para este servidor las manifestaciones del despacho en dar aplicación a la perención por inactividad procesal, pues el proceso salió en estado negando la actualización del crédito sustentado en antecedentes jurisprudenciales, razón está que fue para el suscrito una orden en tener presente que debe ceñirse el proceso en la búsqueda de bienes para garantizar el pago de la obligación.

SEXTO: Es de importancia, su señor Juez, fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 de abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa

abogado.eduard@gmail.com

Carrera 19 No. 9ª-34 oficina 202 centro

Teléfono: 3204012660

Yopal Casanare



EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA

Abogado

Villabona), no se adecuan al caso en concreto, pues el proceso de la referencia salió en estado del 15 de abril de 2021, generando movimiento del proceso, al resolver la solicitud de actualización del crédito, la cual fue negada por esta corporación.

SEPTIMO. Es de resaltar que para que exista doctrina probable se requiere de tres decisiones de la Corte Suprema de Justicia según el artículo 4 de la ley 169 de 1896, para poder ser aplicada en casos análogos, los cuales no obsta para que la Corte varié la doctrina en caso de que Juzgue erróneas las decisiones anteriores.

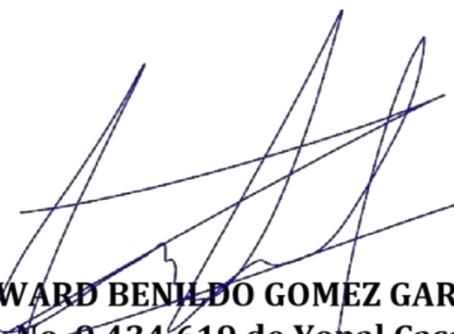
OCTAVO. El auto del 6 de DICIEMBRE de 2021, en el cual decreto el desistimiento tacito es una clara y evidente violación los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA artículo 97 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que el fundamento de la decisión del honorable despacho, se tomó sin tener en cuenta que el proceso salió en estado el 15 de abril del 2021, adecuándose al numeral 2 literal c del artículo 317 que reza “ Cualquier actuación, de **oficio**, o petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

NOVENO. Enaltezco, la labor judicial del despacho, acatando en el menor tiempo los requerimientos, de igual manera reconozco el gran esfuerzo que desempeñan por la virtualidad.

Con fundamento en lo antes expuestos hago la siguiente;

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto ruego a su señoría reponer el auto de fecha 6 de DICIEMBRE de 2021 para revocarlo, teniendo en cuenta que es de interés continuar la ejecución de la obligación.



EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA
C.C. No. 9.434.619 de Yopal Casanare.
T.P. No. 260873 Del C.S.J.

abogado.eduard@gmail.com
Carrera 19 No. 9ª-34 oficina 202 centro
Teléfono: 3204012660
Yopal Casanare

RAD 2004-143 RECURSO DE REPOSICION

edward gomez <abogado.eduard@gmail.com>

Vie 10/12/2021 11:46

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Paz De Ariporo <j01prmpalparariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Dayanne Mauricio Sachica Benavides <judicante1@ifc.gov.co>

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

E.

S.

D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE
FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2004-0143

DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE

DEMANDADO: **GERARDO NARANJO JIMENEZ**

Cordial Saludo Adjunto en en tres (3) folios, Recurso de Reposición

EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA

ABOGADO EXTERNO

Teléfono 63487182-3204012660

Carrera 19 9a-34 oficina 202

ADVERTENCIA LEGAL

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

[Mailtrack](#) Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2012-00038

Doctor
MARTIN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO – CASANARE
E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO No. 2012-00038**
Demandante: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.**
Demandados: **ÁNGEL DIOMAR COHETE GUEDES**

YINETH RODRIGUEZ AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.843.700 de Bogotá, y tarjeta profesional de Abogado No. 63.468 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - I.F.C. encontrándome en el término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha doce (12) de enero del presente año (2022), mediante el cual su despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Mi recurso lo fundamento así:

Dentro del proceso de la referencia, no se han cumplido los dos años de inactivación del proceso tal y como lo informa el juzgado, pues debe tenerse en cuenta que después del auto que ordena seguir adelante la ejecución del proceso, se han realizado las siguientes actuaciones:

1. El 14 de enero de 2014 se radicó liquidación de crédito y se aprobó mediante auto el 29 de enero de 2014.
2. El 30 de junio de 2014, el juzgado realiza liquidación de costas y las mismas se aprueban mediante auto de fecha 16 de julio de 2014.
3. El 24 de febrero de 2015, se presenta liquidación de crédito actualizada la cual se aprobó mediante auto de fecha 11 de marzo de 2015.
4. El 30 de septiembre de 2015 el Dr. Erwin Hartmann presentó renuncia al poder y la misma se aceptó mediante auto de fecha 7 de octubre de 2015; posteriormente se le sustituyó el proceso al Dr. Erick Yoam Salinas, a quien se le reconoció personaría mediante auto de fecha 26 de mayo de 2016.
5. El 27 de enero de 2017, se allegó liquidación de crédito actualizada la cual fue aprobada mediante auto de fecha 16 de febrero de 2017.
6. Posteriormente el abogado prenombrado, presentó renuncia al poder el 24 de marzo de 2017 y la misma se le aceptó mediante auto de fecha 6 de abril de 2017.
7. El 5 de mayo de 2017, se allegó poder de sustitución otorgado a la suscrita por la demandante, y se me reconoció personería mediante auto de fecha 11 de mayo del mismo año.
8. La suscrita el 18 de diciembre de 2018, allegó al juzgado liquidación de crédito actualizada y la misma fue aprobada por el despacho en auto de fecha 31 de enero de 2019.

9. El 18 de agosto de 2021, la suscrita nuevamente allegó liquidación de crédito actualizada, pero el despacho en providencia del 15 de abril de 2021 dispuso no darle trámite a la liquidación de crédito según lo expuesto por su despacho.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Paz de Ariporo (Casanare), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2012-00038

El despacho, haciendo uso de las facultades que le confiere el inciso 2° del artículo 7 del Código General del Proceso, rectifica la postura que ha prolijado en diversos autos¹, en los cuales ha dado trámite y auscultado el fondo de las actualizaciones de las liquidaciones crédito allegadas por la parte demandante.

Esa rectificación luce necesaria porque, examinado nuevamente el asunto, se observa que la oportunidad para actualizar o adicionar las liquidaciones de los créditos, conforme emerge de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, se circunscriben genéricamente a cuatro, a saber: **(i)** cuando en virtud del remate se haga necesaria la entrega al actor de su producto y hasta concurrencia de su crédito (art. 455.7); **(ii)** cuando el ejecutado presente títulos de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por el valor del crédito y las costas en pos de pedir la terminación del decurso por pago (art. 461 inc. 2); **(iii)** cuando se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante con mejor derecho y busque rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate (art. 451); y **(iv)** cuando existan dineros consignados para el proceso y éstos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y las costas aprobadas (art. 447).

Similar razonamiento han seguido, dicho sea de paso, algunos estrados de Bogotá D.C.², así como el propio tribunal superior capitalino³, en proceder cuya legalidad ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC-812 de 5 de febrero de 2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios).

Puestas las cosas de esta manera, a la actualización del estado de cuenta, aportada por la apoderada de la entidad financiera ejecutante **NO SE LE DARÁ TRÁMITE**, por cuanto el decurso no se halla en ninguno de los momentos procesales atrás enunciados.

NOTIFÍQUESE,

10. En providencia de fecha 12 de enero de 2022, el despacho ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Igualmente, vale la pena manifestar que frente a las actuaciones surtidas en el C2 medidas cautelares, tenemos las siguientes actuaciones después del 16 de julio de 2019.

1. El 28 de agosto de 2019 el banco Occidente allegó respuesta de la medida cautelar solicitada.
2. El 30 de agosto de 2019 el banco Agrario de Colombia allegó respuesta de la medida cautelar solicitada.
3. El 3 de septiembre de 2019 el banco Caja Social allegó respuesta de la medida cautelar solicitada.
4. El 5 de septiembre de 2019, la suscrita allegó al juzgado constancia de la radicación de los oficios civiles ante las entidades bancarias y financieras.
5. El 18 de diciembre de 2019, la suscrita allegó al juzgado, memorial por medio del cual se desistía de la medida cautelar ordenada sobre una motocicleta.
6. El 9 de diciembre de 2019, el banco Popular allegó respuesta de la medida cautelar solicitada.
7. Mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, el juzgado ordenó el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre la motocicleta de placas JOV53C.

8. El 23 de junio de 2021, la suscrita solicitó al despacho se ordenara el embargo y secuestro de los dineros que se hallaren depositados en las cuentas bancarias que tuviera el demandado en el banco Bancolombia, Banco Agrario y BBVA; igualmente se solicitó se realizara consulta de títulos judiciales.
9. Mediante auto de fecha 6 de julio de 2021, el despacho ordena negar el decreto de las medidas de embargo solicitadas, indicado que es deber de las entidades financieras mantener vigente los embargos.
10. El 5 de noviembre de 2021, la suscrita solicitó se ordenara oficiar a Transunion para que esta informara de manera precisa las cuentas bancarias con las que contaba el demandado.
11. Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, el despacho ordena negar lo solicitado.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2012-00038 (cdno. medidas).

El despacho **NIEGA** la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora el pasado 5 de noviembre, enfilada a que se le exija a “*Transunión*” que suministre información acerca de los “*productos financieros*” que pueda el demandado Cohete Guedes tener.

La razón es elemental y contundente: por fuerza de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1266 de 2008, de Habeas Data, la propia entidad ejecutante cuenta con la posibilidad de solicitar esa información, y, por tanto, ninguna necesidad hay de que este juzgado intervenga para la consecución de ella.

Nótese, además, que la ley impone a la parte el deber de abstenerse de “*solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir*” (art. 78.10 CGP).

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

De conformidad a lo anterior, es evidente que el Despacho no tuvo en cuenta las reglas por las cuales el desistimiento tácito se registrará dentro de los procesos ejecutivos, reglas que están establecidas en el art. 317 del C.G.P., numeral 2 **literal b**, el cual establece lo siguiente:

“a) (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) (...)” (Las negrillas y subrayado es nuestro).

Frente a lo anterior, vale la pena señalar y traer a colación el fallo de tutela de No. 2017-00066 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio por el Juez JAIR TRIANA LUNA, en donde éste tuteló y revocó el auto que ordenó la terminación del proceso por considerar lo siguiente:

*“(...) ... Efectivamente, el trámite impreso al procedimiento de ejecución adelantado en el juzgado accionado, fue acatado a cabalidad, **toda vez que al interior del mismo ya se había proferido auto ordenando seguir adelante con la ejecución; quiere decir entonces, que el camino a transitar por el Juzgado accionado, era establecer en qué etapa procesal se encontraba el proceso, para determinar de acuerdo con las hipótesis normativas contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, si era procedente dar aplicación al precepto citado.***

"Pues bien, revisada la foliatura contentiva del trámite ejecutivo adelantado por el juzgado accionado en virtud de la acción ejecutiva impetrada por el accionante, se puede colegir que ya se había dispuesto que la ejecución prosiguiera con proveído de data 2 de mayo de 2016, motivo por el cual el computo del plazo sancionatorio en el presente caso sería y es del término de dos años que deben correr de manera ininterrumpida y para que así suceda, es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no profiera providencia alguna y que el segundo no le haya presentado solicitud de ninguna naturaleza.

"Pertinente resulta aclarar entonces, que en lo que concierne a la parte demandante, a esta le basta presentar, antes de que venza el término que corre, cualquier solicitud para que se entienda interrumpido y el plazo vuelva a correr nuevamente si el expediente sigue en Secretaría o a partir de cuando el juez decide la petición, si es que ingresó al despacho para definirla, aclarando que el hecho de que el proceso no ingrese al despacho de inmediato y que lo sea después (uno o dos años) no significa que se estructuró la figura de terminación anormal, pues lo que interrumpe el término es la presentación de la solicitud, no la decisión de ella.

*"De aquí que no sean de recibo los planteamientos del despacho accionado, en el sentido de indicar que el actor no cumplió con la carga impuesta por el despacho, pues como lo establece la norma aludida y estudiada, **una vez se disponga continuar la ejecución, el desistimiento tácito operará sin necesidad de requerimiento previo, una vez transcurridos dos años ininterrumpidos, ... pues resulta pertinente aclarar que en providencia precedente se había dispuesto proseguir con la ejecución en contra del señor VICTOR GUSTAVO PÉREZ RINCÓN.**"*

A este tenor, es necesario señalar que, dentro del proceso de la referencia, la suscrita ha estado pendiente y ha realizado permanentemente búsqueda de bienes o enseres del demandado para solicitar así las respectivas medidas de embargo; pero desafortunadamente ello no ha sido posible por cuanto solo se han podido radicar embargo de cuentas bancarias y/o financieras sin que estas hayan sido efectivas.

Así las cosas, con todo respeto señor Juez, considero que está más que claro que el juzgado no puede decretar el desistimiento tácito del proceso de conformidad a todo lo anteriormente informado, igualmente manifiesto que no es de recibo para esta servidora las manifestaciones del despacho al dar aplicación al desistimiento tácito por inactividad procesal indicando que *"Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 16 de junio de 2019, cuando se elaboró el oficio tendiente a materializar una medida de embargo decretada el 11 de julio del mismo año.... De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita,*"; además, los fallos sustraídos por su señoría en la providencia recurrida, fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 de abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), no se adecuan al caso en concreto teniendo en cuenta que el proceso de la referencia salió en estado del 18 de noviembre de 2021, generando movimiento del proceso al resolverse la solicitud elevada dentro del cuaderno de medidas cautelares, la cual fue negada por su despacho.

Por último, es evidente que la providencia de fecha 12 de enero de 2022, contiene violaciones a los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (art. 29 C.N) y DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (art, 97 C.N), toda vez que su decisión se tomó sin tener en cuenta que dentro del proceso se han realizado constantes peticiones que el juzgado ha resuelto en autos fijados por estado, el último el 18 de noviembre de 2021; razón por la cual no se puede desconocer lo dispuesto en la norma art. 317 literal c, ya que la misma es clara al indicarse que el desistimiento tácito del proceso, se interrumpe con *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, ..."* es decir que la actuación puede provenir de la parte o del mismo juez, sin importar si da o no impulso al proceso así sean peticiones de copias u otra especie; y si aquellas peticiones no connotan avance procesal el legislador ha sido claro y reconoce que esos

escritos demuestran intereses de la parte en el asunto y ello basta para interrumpir el término.

Por todo lo anterior señor Juez, y teniendo en cuenta que el proceso no ha estado inactivo y que además se demuestra que el último memorial allegado por la parte actora es del 5 de noviembre de 2021 y que el último auto emitido por el despacho previo a decretarse el desistimiento fue de fecha 18 de noviembre de 2021, no puede pretenderse terminar el proceso por desistimiento tácito alegándose un supuesto abandono del proceso.

Por todo lo anterior me permito respetuosamente realizar la siguiente:

PETICIÓN:

1. Con el acostumbrado respeto y por los argumentos que preceden, solicito a su Señoría, se revoque el auto de fecha 12 de enero de 2022 mediante el cual decreta la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, cuando a la luz del derecho el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución del proceso y máxime, cuando previo a su decisión, ni siquiera han transcurrido 2 meses desde la última actuación surtida en el proceso.
2. En caso de no ser atendida dicha solicitud, respetuosamente solicito se conceda la APELACIÓN SOLICITADA.

Del Señor Juez,

Atentamente:


YINETH RODRIGUEZ AVILA
C.C. No. 51.843.700 de Bogotá
T.P. 63.468 C.S. de la Judicatura

**2012-00038 (RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN) IFC vs ANGEL
DIOMAR COHETE GUEDES**

Yineth Rodriguez Avila <yinethabogada@gmail.com>

Lun 17/01/2022 9:05

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Paz De Ariporo
<j01prmpalpariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (351 KB)

2012-00038 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.pdf;

Buenos Días,

REFERENCIA: 2012-00038

DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADOS. ANGEL DIOMAR COHETE GUEDES

Comedidamente me permito remitir dentro del término legal, RECURSO DE
REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Favor informar recibido.

Atentamente,

--

YINETH RODRIGUEZ AVILA

Abogada

celular 313-441-7243

Direccion. Carrera 17 No. 13 - 47 ofc 101 Edf. Juliana de Yopal Casanare

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2021-00067

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.

PAZ DE ARIPORO- CASANARE.

E. S. D.

REF: **LIQUIDACION DE CREDITO**
PORCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
RADICADO: **2021-00067**
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO VARGAS
DEMANDADO: ISAHIAS HERNANDEZ VELANDIA

Cordial saludo.

HEILEEN SAIDE SANCHEZ GODOY, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como se denota al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y atendiendo a lo ordenado en el numeral segundo (2) de la providencia calendada con fecha 14 de septiembre de 2021, por medio del presente escrito respetuosamente me permito allegar a su Honorable Despacho la correspondiente liquidación de crédito así:

PRIMERA LETRA DE CAMBIO 1ENERO DE 2019.

TABLA DE LIQUIDACION DEL INTERES CORRIENTES CAUSADOS DESDE EL 02 DE ENERO 2019 AL 01 DE MAYO DEL 2019, TASADOS Y LIQUIDADOS CONFORME AL INTERÉS FIJADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TAS A E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasa mes*capital
2-ene.-19	al	31-ene.-19	0,97	19,16%	1,47%	\$ 52.000,00	\$ 738.920,00
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	19,70%	1,51%	\$ 52.000,00	\$ 785.200,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	19,37%	1,49%	\$ 52.000,00	\$ 774.800,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	19,32%	1,48%	\$ 52.000,00	\$ 769.600,00
1-may.-19	al	1-may.	0,03	19,34%	1,48%	\$ 52.000,00	\$ 25.653,33

		-19				0,00
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 3.094.173,33
CAPITAL						\$ 52.000.000,00
INTERESES CORRIENTES	TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS					
CAPITAL	CINCUENTA Y DOS MILLONES PESOS					

TABLA DE LIQUIDACION DEL INTERES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 02 DE MAYO DEL 2019 AL 21 DE OCTUBRE DEL 2021, TASADOS Y LIQUIDADOS CONFORME AL INTERÉS FIJADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TAS A E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasame s*capital
2-may.-19	a l	31- may.- 19	0,97	29,0 1%	2,15%	\$ 52.000.000 ,00	\$ 1.080.733,33
1-jun.-19	a l	30-jun.- 19	1,00	28,9 5%	2,14%	\$ 52.000.000 ,00	\$ 1.112.800,00
1-jul.-19	a l	31-jul.- 19	1,00	28,9 2%	2,14%	\$ 52.000.000 ,00	\$ 1.112.800,00
1-ago.-19	a l	31- ago.- 19	1,00	28,9 8%	2,14%	\$ 52.000.000 ,00	\$ 1.112.800,00
1-sep.-19	a l	30- sep.-19	1,00	28,9 8%	2,14%	\$ 52.000.000 ,00	\$ 1.112.800,00
1-oct.-19	a l	31-oct.- 19	1,00	28,6 5%	2,12%	\$ 52.000.000 ,00	\$ 1.102.400,00
1-nov.-19	a l	30- nov.-19	1,00	28,5 5%	2,12%	\$ 52.000.000 ,00	\$ 1.102.400,00
1-dic.-19	a l	31-dic.- 19	1,00	28,3 7%	2,10%	\$ 52.000.000 ,00	\$ 1.092.000,00
1-ene.-20	a l	31- ene.-20	1,00	28,1 6%	2,09%	\$ 52.000.000 ,00	\$ 1.086.800,00
1-feb.-20	a l	29- feb.-20	1,00	28,5 9%	2,12%	\$ 52.000.000	\$ 1.102.400,00

HEILEEN SAIDE SANCHEZ GODOY

Especialista en Derecho Administrativo

Celular: 3102293812

							,00	
1-mar.-20	a l	31- mar.-20	1,00	28,4 3%	2,11%	52.000.000	\$	\$ 1.097.200,00
1-abr.-20	a l	30- abr.-20	1,00	28,0 4%	2,08%	52.000.000	\$	\$ 1.081.600,00
1-may.-20	a l	31- may.- 20	1,00	27,2 9%	2,03%	52.000.000	\$	\$ 1.055.600,00
1-jun.-20	a l	30-jun.- 20	1,00	27,1 8%	2,02%	52.000.000	\$	\$ 1.050.400,00
1-jul.-20	a l	31-jul.- 20	1,00	27,1 8%	2,02%	52.000.000	\$	\$ 1.050.400,00
1-ago.-20	a l	31- ago.- 20	1,00	27,4 4%	2,04%	52.000.000	\$	\$ 1.060.800,00
1-sep.-20	a l	30- sep.-20	1,00	27,5 3%	2,05%	52.000.000	\$	\$ 1.066.000,00
1-oct.-20	a l	31-oct.- 20	1,00	27,1 4%	2,02%	52.000.000	\$	\$ 1.050.400,00
1-nov.-20	a l	30- nov.-20	1,00	26,7 6%	2,00%	52.000.000	\$	\$ 1.040.000,00
1-dic.-20	a l	31-dic.- 20	1,00	26,1 9%	1,96%	52.000.000	\$	\$ 1.019.200,00
1-ene.-21	a l	31- ene.-21	1,00	25,9 8%	1,94%	52.000.000	\$	\$ 1.008.800,00
1-feb.-21	a l	28- feb.-21	1,00	26,3 1%	1,97%	52.000.000	\$	\$ 1.024.400,00
1-mar.-21	a l	31- mar.-21	1,00	26,1 2%	1,95%	52.000.000	\$	\$ 1.014.000,00
1-abr.-21	a l	30- abr.-21	1,00	25,9 7%	1,94%	52.000.000	\$	\$ 1.008.800,00
1-may.-21	a l	31- may.- 21	1,00	25,8 3%	1,93%	52.000.000	\$	\$ 1.003.600,00
1-jun.-21	a	30-jun.-	1,00	25,8	1,93%		\$	\$ 1.003.600,00

		21		2%		52.000.000,00	
1-jul.-21		31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	52.000.000,00	\$ 1.003.600,00
1-ago.-21		31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	52.000.000,00	\$ 1.008.800,00
1-sep.-21		30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	52.000.000,00	\$ 1.003.600,00
1-oct.-21		21-oct.-21	0,70	25,62%	1,92%	52.000.000,00	\$ 698.880,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 31.367.613,33
CAPITAL							\$ 52.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS						
CAPITAL	CINCUENTA Y DOS MILLONES PESOS						

SEGUNDA LETRA DE CAMBIO 1 FEBRERO DE 2019.

TABLA DE LIQUIDACION DEL INTERES CORRIENTES CAUSADOS DESDE EL 02 DE FEBRERO 2019 AL 01 DE ABRIL DEL 2019, TASADOS Y LIQUIDADOS CONFORME AL INTERÉS FIJADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasam es*capital
2-feb.-19		28-feb.-19	0,97	19,70%	1,51%	6.000.000,00	\$ 87.580,00
1-mar.-19		31-mar.-19	1,00	19,37%	1,49%	6.000.000,00	\$ 89.400,00
1-abr.-19		1-abr.-19	0,03	19,32%	1,48%	6.000.000,00	\$ 2.960,00
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$ 179.940,00
CAPITAL							\$ 6.000.000,00
INTERESES CORRIENTES	CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS						
CAPITAL	SEIS MILLONES PESOS						

TABLA DE LIQUIDACION DEL INTERES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 02 DE ABRIL DEL 2019 AL 21 DE OCTUBRE DEL 2021, TASADOS Y LIQUIDADOS CONFORME AL INTERÉS FIJADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal - diainicial +1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.) ^Λ (1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasa mes*capital
2-abr.-19	al	30-abr.-19	0,97	28,98 %	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 124.120,00
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01 %	2,15%	\$ 6.000.000,00	\$ 129.000,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95 %	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.400,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92 %	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.400,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98 %	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.400,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98 %	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.400,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65 %	2,12%	\$ 6.000.000,00	\$ 127.200,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,55 %	2,12%	\$ 6.000.000,00	\$ 127.200,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,37 %	2,10%	\$ 6.000.000,00	\$ 126.000,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16 %	2,09%	\$ 6.000.000,00	\$ 125.400,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59 %	2,12%	\$ 6.000.000,00	\$ 127.200,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,43 %	2,11%	\$ 6.000.000,00	\$ 126.600,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04 %	2,08%	\$ 6.000.000,00	\$ 124.800,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,29 %	2,03%	\$ 6.000.000,00	\$ 121.800,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18 %	2,02%	\$ 6.000.000,00	\$ 121.200,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18 %	2,02%	\$ 6.000.000,00	\$ 121.200,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44 %	2,04%	\$ 6.000.000,00	\$ 122.400,00
1-sep.-20	al	30-sep.-	1,00	27,53	2,05%	\$	\$ 123.000,00

		20		%		6.000.000,00	
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14 %	2,02%	\$ 6.000.000,00	\$ 121.200,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76 %	2,00%	\$ 6.000.000,00	\$ 120.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19 %	1,96%	\$ 6.000.000,00	\$ 117.600,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98 %	1,94%	\$ 6.000.000,00	\$ 116.400,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31 %	1,97%	\$ 6.000.000,00	\$ 118.200,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12 %	1,95%	\$ 6.000.000,00	\$ 117.000,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97 %	1,94%	\$ 6.000.000,00	\$ 116.400,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83 %	1,93%	\$ 6.000.000,00	\$ 115.800,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82 %	1,93%	\$ 6.000.000,00	\$ 115.800,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77 %	1,93%	\$ 6.000.000,00	\$ 115.800,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86 %	1,94%	\$ 6.000.000,00	\$ 116.400,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79 %	1,93%	\$ 6.000.000,00	\$ 115.800,00
1-oct.-21	al	21-oct.-21	0,70	25,62 %	1,92%	\$ 6.000.000,00	\$ 80.640,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 3.747.760,00
CAPITAL							\$ 6.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS						
CAPITAL	SEIS MILLONES PESOS						

RESUMEN GENERAL DE LIQUIDACION.**PRIMERA LETRA DE CAMBIO 1 ENERO DE 2019.****CAPITAL** \$ 52.000.000,00**INTERES CORREINTE** \$ 3.094.173,33**INTERES MORATORIO** \$ 31.367.613,33**SEGUNDA LETRA DE CAMBIO 1 FEBRERO DE 2019.**

HEILEEN SAIDE SANCHEZ GODOY
Especialista en Derecho Administrativo
Celular: 3102293812

CAPITAL	\$ 6.000.000,00
INTERES CORREINTE	\$179.940,00
INTERES MORATORIO	\$3.747.760,00

TOTAL LIQUIDACION CREDITO ES LA SUMA DE (\$ 96.389.486,7) NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS

Solicito respetuosamente a su honorable despacho impartir aprobación a la presente liquidación.

Con respeto como es costumbre.

Atentamente.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, en EMAIL eseileen20@hotmail.com. O en la carrera 7- 4-07 paz de Ariporo .

Atentamente;



HEILEEN SAIDE SANCHEZ GODOY

CC.47.395.922 expedida en paz de Ariporo- Casanare
T.P 236.210 del C.S.J.
Celular 3102293812

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO- EJECUTIVO 067-2021

eileen sanchez <eseileen20@hotmail.com>

Jue 02/12/2021 14:24

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Paz De Ariporo <j01prmpalpariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa me permito allegar liquidación del crédito de la referencia.

agradezco su colaboración.

atentamente

HEILEEN SANCHEZ G
Apoderada judicial

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2021-00118

Señor(a):
Juez Primero Promiscuo Municipal
Paz de Ariporo - Casanare
E. S. D.

REF: Ejecutivo No. 2021-00118
Demandante: Elmer Pastrana Olmos
Demandada: Sandra Silva

Asunto: Liquidación del crédito.

En mi calidad de apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia y mediante el presente escrito me permito presentar al Juzgado, y una vez proferida sentencia de seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito y sus intereses, solicitándole se dé la aprobación a la misma, de acuerdo a lo preceptuado en lo normado en el núm. 1° del art. 446 del C.G.P, de la siguiente manera:

Capital \$ 20.000.000

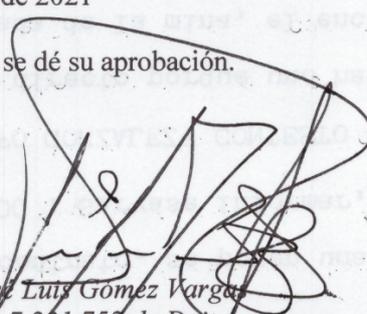
Intereses de mora:

MES	DIAS	TASA	INTERESES
Julio	25	2.14%	\$ 345.161
Agosto	31	2.15%	\$ 430.000
Septiembre	30	2.14%	\$ 428.000
Octubre	31	2.13%	\$ 426.000
Noviembre	30	2.20%	\$ 440.000
Diciembre	02	2.18%	\$ 14.533

Capital	\$ 20.000.000
Intereses de mora al 02 de Dic/21	\$ 2.083.694
Agencias en derecho	\$ 600.000
Total liquidación crédito a 02 de Diciembre de 2021	\$ 22.683.694

De acuerdo a la anterior liquidación solicito se dé su aprobación.

Cordialmente,



José Luis Gómez Vargas
C.C. 7.221.752 de Duitama
T.P. No. 68.669 C.S.J.

Ejecutivo 21-00118

José Luis Gómez Vargas <jolugova517@hotmail.es>

Jue 02/12/2021 16:22

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Paz De Ariporo <j01prmpalparariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Remito para su conocimiento y fines pertinentes. Liquidación del crédito para el Ejecutivo No. 21-0118

Cordialmente,

José Luis Gómez Vargas
Apoderado Demandante